

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 27 de octubre de 2022. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico remitido el 16 de noviembre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

DIEGO FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ.

Secretario.



Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	05001 31 10 005 2021 00371 00
Demandante	YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIERREZ
Demandado	ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID
Interlocutorio	Nº 705 de 2022
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIÉRREZ, en representación de su hija E. B. O., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIÉRREZ, en representación de su hija E. B. O., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2020 hasta junio de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de E. B. O., representado en este trámite por su madre, la señora YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIÉRREZ, y en contra de su padre, ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias y vestuario: la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.607.491) m/te., causadas desde abril de 2020 hasta junio de 2021, acorde a la conciliación realizada en la Defensoría de Familia Centro

Zonal integral Nororiental de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2015; más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 09 de noviembre de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde abril de 2020 hasta junio de 2021, más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual indica, que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, acorde igualmente, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, el día 16 de noviembre de 2021, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

En igual sentido, mediante auto fechado el 09 de noviembre de 2021, se decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales previas las deducciones de ley devengada por el ejecutado como empleado de la empresa SAO 76 (Sistema alimentador oriental), empresa del Metro de Medellín, quienes tomaron atenta nota de esta.

Por otra parte, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, se le concedió amparo de pobreza al demandado y se le nombró al Doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ OSORIO para que lo represente y continúe con el trámite del proceso, de igual manera, dentro del mismo auto, se redujo el porcentaje del embargo.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho realizada en la Defensoría de Familia Centro Zonal integral Nororiental de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2015, suscrita por la señora Yuliana Andrea Ortiz Gutiérrez y el señor Ismael

Enrique Bulding Cadavid, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de E. B. O., y a cargo al señor Ismael Enrique Bulding Cadavid y que fue otorgada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

No se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, toda vez que el demandado se encuentra amparado por pobre.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, en favor de E. B. O., representado en este trámite por su madre, la señora YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIÉRREZ, y en contra de su padre, ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias y vestuario: la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.607.491) m/te., causadas desde abril de 2020 hasta junio de 2021, acorde a la conciliación realizada en la Defensoría de Familia Centro Zonal integral Nororiental de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2015; más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

TERCERO. – NO SE CONDENA en costas por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0169e74782a69bf13549f6f20aca7ee476f1b073c66c1ee723545cd9941b38c**

Documento generado en 27/10/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>